



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntallana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de obra «Instalación de alumbrado fotovoltaico para la mejora de los servicios de la población rural de Puntallana», adjudicado a la entidad (...)* (EXP. 599/2021 CA)\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica del informe con forma de Propuesta de Resolución (art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) formulado por el Ayuntamiento de Puntallana, en cuya virtud se acuerda la resolución del contrato administrativo de obra suscrito el día 19 de abril de 2021 con la entidad mercantil (...), y que tiene por objeto la «*instalación de alumbrado fotovoltaico para la mejora de los servicios de la población rural de Puntallana*» -dotando de alumbrado público a las zonas de Tenagua, El Pueblo y Santa Lucía, sitas en el referido término municipal- (cláusula 1.1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares -en adelante, el Pliego-).

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntallana, según lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC).

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de dictamen en los supuestos de « (...) nulidad, interpretación, modificación y

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

*resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa» [art. 11.1.D, apartado c) de la LCCC]. En este sentido, el art. 191.3, letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- (texto legal aplicable al presente supuesto de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera en relación con la Disposición final decimosexta de la citada Ley), señala que « (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista». Circunstancias estas que concurren en el presente procedimiento administrativo -incluida la oposición del contratista-.*

4. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 212.1 de la LCSP). En el caso concreto analizado, dicha competencia le corresponde al Alcalde-Presidente (Disposición Adicional segunda, apartado primero de la LCSP, en relación con la cláusula 2ª del Pliego). En idéntico sentido se pronuncia la Propuesta de Resolución.

5. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

5.1.- Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes n.º 233/2019, de 20 de junio, n.º 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato, del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

El primero viene determinado por la LCSP, normativa vigente al tiempo de publicarse la convocatoria del contrato (véase la Disposición Transitoria Primera de la LCSP).

5.2.- Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar lo siguiente.

5.2.1.- Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas («a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición Final cuarta de la LCSP.

En este sentido, se ha traído a colación la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo expuesta, entre otros, en los Dictámenes n.º 156/2000, n.º 348/2006, n.º 78/2007 o n.º 320/2020:

*«El Derecho procedimental aplicable para resolver las incidencias de la vida del contrato, tales como su interpretación, resolución, o nulidad, será el vigente en el momento en que se inició el procedimiento. Ello es así porque la D.T. 1ª LCAP sólo dispone su aplicación retroactiva para los expedientes de contratación en curso en los que no se haya producido la adjudicación; lo que excluye, en virtud de la regla del art. 2.3 CC, la aplicación retroactiva de sus normas procedimentales a los contratos ya adjudicados y, por ende, a los procedimientos dirigidos a decidir incidencias de la contratación que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP.*

*Esta conclusión, además, se refuerza porque, según la disposición adicional séptima (D.A.VIIª) LCAP, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) contiene el Derecho procedimental supletorio en materia de contratación administrativa. De ahí que, ante el silencio de la LCAP sobre la aplicación de sus normas adjetivas a este tipo de procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, es de aplicación la Disposición Transitoria Segunda.1 LPAC, la cual dispone su inaplicabilidad a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, ordenando que se rijan por la normativa anterior, lo cual conduce a la misma solución.*

*En definitiva, de la D.T. 1ª LCAP, en relación con el art. 2.3 CC, y de la D.A.VIIª LCAP, en relación con la Disposición Transitoria Segunda.1 LPAC, resulta la regla de que los procedimientos que se dirijan a resolver incidencias de la contratación y que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCAP se rigen por la normativa anterior.*

*En consecuencia, el parámetro legal de aplicación, en cuanto a la vertiente adjetiva del problema, es la normativa que esté vigente en el momento de ordenarse el inicio del procedimiento de resolución del contrato (...) ».*

5.2.2.- A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución del contrato el día 26 de octubre de 2021, bajo la vigencia de la LCSP es por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 191.3,

relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Trámites estos que aparecen debidamente cumplimentados en el expediente administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Por su parte, el art. 109.1, apartado c) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), prevé la evacuación preceptiva del informe de los Servicios Jurídicos.

Asimismo, en el ámbito local, se preceptúa como necesario para la resolución del contrato -además del informe de la Secretaría-, el informe de la Intervención de la Corporación, de acuerdo con el art. 114.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (v., Dictamen 176/2019, de 16 de mayo).

Estos informes también constan evacuados en el expediente administrativo (art. 92 bis, apartados 1º y 2º, letra c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), si bien a este respecto es oportuno recordar lo que dispone el art. 195 LCSP cuando como causa de resolución del contrato se invoca la establecida en el art. 193 de la misma Ley (resolución por demora):

*«1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193 , si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva».*

6. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, -y, siguiendo el parecer jurídico sostenido por este Consejo Consultivo tras la sentencia n.º 68/2021, de 18 de marzo, del Tribunal Constitucional (véase, en este sentido, el dictamen n.º 552/2021, de 18 de noviembre de 2021)-, se entiende que el presente procedimiento administrativo de resolución contractual no está caducado. Respecto a esta cuestión, el art. 212.8 LCSP prevé un plazo máximo de ocho meses para instruir y resolver los expedientes de resolución contractual. Plazo que no se ha superado en el presente supuesto.

## II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1. Con fecha 19 de abril de 2021 se suscribe contrato administrativo entre la empresa (...) y el Ayuntamiento de Puntallana para « (...) *la ejecución de la obra denominada INSTALACIÓN DE ALUMBRADO FOTOVOLTAICO PARA LA MEJORA DE LOS SERVICIOS DE LA POBLACIÓN RURAL DE PUNTALLANA (...)* » -estipulación primera del documento administrativo de formalización del contrato-.

En virtud de dicho contrato, la empresa contratista se obligaba a la instalación de 21 luminarias adicionales -criterio B 2: «*mejora consistente en aumento del número de luminarias a suministrar*» (estipulación primera, apartado segundo) y a la ejecución total del mismo en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de firma del acta de comprobación de replanteo -Criterio B 1: «*menor plazo de ejecución*»- (estipulación tercera en relación con la sexta).

2. Con fecha 26 de abril de 2021 se suscribe el acta de comprobación del replanteo.

De tal manera que, habiéndose suscrito el acta de comprobación de replanteo en la fecha descrita anteriormente, las obras deberían haber estado acabadas el día 11 de mayo de 2021.

3. Con fecha 28 de septiembre de 2021 se emite informe técnico del redactor y director de la obra del proyecto de referencia, en el que, entre otras cuestiones, se señala «*que actualmente la obra tiene ejecutada todas las cimentaciones de las unidades fotovoltaicas, faltando únicamente el montaje de dichas unidades*» y «*que se le ha comunicado en varias ocasiones a la empresa adjudicataria la preocupación por el retraso en la ejecución (...)*».

4. Con fecha 5 de octubre de 2021 el redactor y director de la obra del proyecto de referencia, evacua informe en el que, a la vista del incumplimiento del plazo de ejecución de la obra por parte de la empresa adjudicataria, propone al órgano de contratación la aplicación de penalizaciones al contratista.

5. Con fecha 6 de octubre de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 638/2021 por el que se acuerda imponer a la empresa (...) « (...) una penalidad de (...) 4.410 €, por la demora culpable e injustificada del contratista de (...) 147 días en la

ejecución de la obra. Intimando a la citada empresa a la urgente terminación de la obra contratada».

Asimismo, se acuerda *«apercibir al contratista que la citada obra cuenta con una subvención (...) del Gobierno de Canarias, (...) por lo que un mayor retraso en su ejecución implicará la pérdida de la subvención que le será exigida en concepto de daños y perjuicios en lo que exceda de las penalidades impuestas».*

Dicha resolución consta debidamente notificada al contratista.

6. Con fecha 22 de octubre de 2021 se emite informe técnico del Director de la obra en el que se constatan los siguientes extremos:

*« (...) la situación de la obra a fecha del presente informe se mantiene en las mismas condiciones que las indicadas en el informe anterior de fecha 28 de septiembre de 2021, es decir, solo se encuentra ejecutada la base de hormigón donde se instalarán las unidades fotovoltaicas.*

*Por tanto, a la vista de ello se mantiene el incumplimiento del contrato por la empresa (...) adjudicataria del proyecto».*

7. Consta en el expediente administrativo la evacuación de informe de la Agencia de Empleo y Desarrollo Local del Ayuntamiento de Puntallana, con fecha 26 de octubre de 2021, en el que se indica que la obra denominada *«Instalación de alumbrado fotovoltaico para la mejora de los servicios de la población rural de Puntallana»* tiene un importe de 55.076,29 euros, de los que el 93,46%, es decir, 51.473,17 euros, están subvencionados por la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, condicionada a un plazo de ejecución hasta el día 20 de octubre de 2021; por lo que, habiéndose rebasado dicho plazo sin que esté ejecutada la inversión total de la obra, procede el reintegro de la subvención a la Consejería más los intereses legales de demora devengados desde la fecha de abono anticipado de la subvención. Circunstancia que conocía el contratista ya que la forma de financiación de la obra aparecía expresamente consignada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

### III

En cuanto a la tramitación del expediente de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Mediante Decreto de Alcaldía n.º 675/2021, de 26 de octubre de 2021, se acuerda la incoación de procedimiento administrativo de resolución contractual en

relación con el contrato de obra denominado *«Instalación de alumbrado fotovoltaico para la mejora de los servicios de la población rural de Puntallana»*, *« (...) por haber incurrido el contratista (...) en demora culpable del mismo, al haber transcurrido totalmente el plazo fijado para su realización estando aún pendiente de ejecución gran parte de sus unidades de obra, sin justificación alguna»*.

Asimismo, se señala que *«la demora culpable del contratista en la ejecución del contrato ha producido como consecuencia que el Ayuntamiento no pueda justificar, dentro de plazo, la subvención de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias que financiaba la inversión en un 93,46% equivalente a 51.473,17 euros. Por lo que estando constatado en el expediente que se ha producido la pérdida de dicha subvención por razones exclusivamente imputables al contratista, procede iniciar procedimiento de exigencia de los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento por el contratista por importe de 51.473,17 euros»*.

Finalmente, se acuerda la apertura del trámite de audiencia a la empresa contratista -por un plazo de diez días hábiles-, a los efectos de que presentase las alegaciones que estimara oportunas.

Dicha resolución administrativa consta notificada a la entidad contratista.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2021 se emite informe del Director de la obra en el que se constata *«que, a la fecha del presente informe, está pendiente por instalar 13 unidades fotovoltaicas de las mejoras ofertadas y contempladas en contrato por la empresa adjudicataria»*. De tal manera que *« (...) se mantiene el incumplimiento del contrato por la empresa (...) adjudicataria (...) »*.

3. Con fecha 15 de noviembre de 2021 la contratista formula escrito de alegaciones, oponiéndose a la resolución contractual pretendida por la Administración Pública.

4. Previo informe de la Agencia de Empleo y Desarrollo Local de 18 de noviembre de 2021 y de la Intervención municipal -con idéntica fecha de emisión-, se dicta Decreto de Alcaldía n.º 733/2021, de 18 de noviembre, por el que se acuerda el reintegro de la subvención de 51.473,17 euros a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, al no haber sido ejecutada dentro de plazo la obra objeto de subvención.

Por otro lado, y mediante Decreto de Alcaldía n.º 749/2021, de 24 de noviembre, se acuerda el abono de 1.729,27 euros a la Comunidad Autónoma en concepto de intereses de demora por la subvención reintegrada.

5. Con fecha 29 de noviembre de 2021 el Secretario-Interventor emite informe con forma de Propuesta de Resolución por la que, previa desestimación de las alegaciones formuladas por la entidad contratista, se propone *«declarar la resolución del contrato administrativo suscrito con la empresa (...), (...) para la ejecución de la obra denominada “Instalación de alumbrado fotovoltaico para la mejora de los servicios de la población rural de Puntallana” por demora injustificada y culpable del contratista en el plazo de ejecución total de la misma»*.

De forma complementaria se propone, además, *«declarar la obligación de la empresa (...) a indemnización al Ayuntamiento de Puntallana con la cantidad de (...) 51.473,17 euros (...) en concepto de daños y perjuicios, correspondientes a la subvención otorgada por la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, que financiaba la obra y que han sido reintegrados a dicha Consejería al no poderse acreditar la terminación de la obra con fecha 20 de octubre de 2021, por el retraso culpable del contratista»*.

6. Mediante oficio de 29 de noviembre de 2021 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 3 de diciembre de 2021), el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntallana solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en la LCCC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo plantea la resolución del contrato administrativo de obra suscrito el 19 de abril de 2021 entre la empresa (...) y el Ayuntamiento de Puntallana para “(...) la ejecución de la obra denominada *«INSTALACIÓN DE ALUMBRADO FOTOVOLTAICO PARA LA MEJORA DE LOS SERVICIOS DE LA POBLACIÓN RURAL DE PUNTALLANA (...)*» - estipulación primera del documento administrativo de formalización del contrato-

La resolución contractual se fundamenta en la demora injustificada y culpable del contratista en el cumplimiento del plazo total de la obra (art. 193 de la LCSP). Lo que, atendidas las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado, supone, a la vez, un incumplimiento de la obligación principal del contrato, al amparo de lo establecido en el art. 211.1, letra f) de la LCSP.

2. La cláusula 9ª del Pliego de cláusulas administrativas particulares (*«Plazo de ejecución de las obras»*) señala lo siguiente:

«1.- El plazo máximo de ejecución de las obras será de CUARENTA Y CINCO DÍAS NATURALES o, en su caso, el menor plazo que se determine en la adjudicación del contrato, a contar desde la firma del acta de comprobación de replanteo. (...)».

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 195.2 de la LCSP, cuando el contratista no pudiese cumplir el plazo de ejecución por causas que no le sean imputable y así se justifique debidamente, el órgano de contratación podrá concederle una ampliación de dicho plazo que será, por lo menor, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista haya pedido otro menor. A estos efectos el Director de la Obra emitirá informe en el que se fije si el retraso producido está motivado o no por causa imputable al contratista.

3.- Dado que el presente PCAP contempla la posibilidad de realizar obras de mejora. Si la empresa adjudicataria se hubiese comprometido a realizar dichas mejoras, las mismas deberán realizarse dentro del plazo de ejecución previsto en la presente cláusula, o, en su caso, el menor ofertado por el contratista, sin que la ejecución de dichas mejoras pueda justificar una ampliación del citado plazo».

Por su parte, la cláusula 20ª del Pliego especifica que «la ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo» (art. 237 LCSP); « (...) que reflejará la conformidad o disconformidad respecto a los documentos contractuales del proyecto, con especial referencia a las características geométricas de la obra, a la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios y a cualquier punto que pueda afectar al cumplimiento del contrato».

A este respecto se ha de indicar que, en el presente caso, la empresa contratista se comprometió a la ejecución del contrato de obra en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de firma del acta de comprobación de replanteo - Criterio B 1: «menor plazo de ejecución»- (estipulación tercera en relación con la sexta del documento administrativo de formalización del contrato).

Por otro lado, «el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo (...)»; y «si el contratista por causas imputables al mismo hubiese incurrido en demora respecto del plazo total (...) el Ayuntamiento podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con período de la garantía o por la imposición de penalidades diarias (...)» (art. 193.3 LCSP)» -cláusula 31ª, apartados segundo y tercero-.

Por lo demás, «el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto (210.1 LCSP)». En este sentido, «su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes

siguiente a la entrada o realización del objeto del contrato»-cláusula 36ª, apartados primero y segundo-.

Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 40ª del pliego, «son causas de resolución del contrato de obras además de las generales de la Ley y del incumplimiento de las prescripciones del presente Pliego, todas las enumeradas en el artículo 245 de la Ley de contratos del Sector Público, con los efectos previstos en el artículo 246 del citado texto legal».

3. Una vez examinado el contenido del expediente administrativo remitido a este Organismo Consultivo, se entiende que concurre la causa de resolución contractual invocada por la Administración municipal.

En este sentido, resultan acertadas las consideraciones jurídicas expuestas por la citada entidad contratante en su Propuesta de Resolución -folios 142 y ss.-:

*«En el presente caso, resulta acreditado que el contratista para lograr la adjudicación del contrato ofreció dos mejoras consistentes en: la colocación de 21 luminarias adicionales a coste cero, que pasaron a formar parte del objeto del contrato, y a la ejecución íntegra del contrato en el plazo de 15 días naturales en lugar de los 45 días naturales previstos en el PCAP (cláusula 9).*

*Dicho plazo comenzó a partir de la firma del acta de comprobación del replanteo, de fecha 26 de abril de 2021, por lo que las obras deberían haber estado acabadas el día 11 de mayo de 2021.*

*Hacer notar que dicho plazo máximo de ejecución también incluía las mejoras ofertas por el contratista (21 luminarias), pues así consta expresamente en el apartado 3 de la cláusula 9 del PCAP, que dice:*

*“Dado que el presente PCAP contempla la posibilidad de realizar obras de mejora. Si la empresa adjudicataria se hubiese comprometido a realizar dichas mejoras, las mismas deberán realizarse dentro del plazo de ejecución previsto en la presente cláusula, o, en su caso, el menor plazo ofertado por el contratista, sin que la ejecución de dichas mejoras pueda justificar una ampliación del citado plazo”.*

*El contratista en ningún momento solicitó al órgano de contratación la prórroga del plazo de ejecución ni comunicó la existencia de problema de suministro que hiciese inviable la ejecución del contrato dentro del plazo pactado ni desistió del mismo dando la posibilidad de cumplimiento al siguiente contratista clasificado. Por el contrario, existe informe del Técnico Director de la obra, de fecha (...) 28 de septiembre de 2021, del que se infiere que la obra no se encuentra terminada, que ha comunicado en varias ocasiones a la empresa adjudicataria la preocupación por el retraso en la ejecución y que únicamente están ejecutadas las cimentaciones de las unidades fotovoltaicas.*

*Asimismo, a propuesta del Director de la obra, de fecha 6 de octubre de 2021, es dictado Decreto de Alcaldía n.º 638, de fecha 6 de octubre de 2021, en el que no solo se impone a la empresa una penalidad económica por la demora culpable, sino que se le intima formalmente a su inmediata terminación y se le advierte del peligro de pérdida de la subvención que financia la obra si persiste el retraso.*

*Pues bien, tras el citado requerimiento nada hace el contratista para terminar las obras, dejando transcurrir el plazo en una total inacción, tal como se infiere del informe del Director de la Obra, de fecha 22 de octubre de 2021, en el que se indica que “la situación de la obra a fecha del presente informe se mantiene en las mismas condiciones que las indicadas en el informe de fecha 28 de septiembre de 2021 (...)”.*

*Más aún, en el momento de emitirse el presente informe no consta aún la total terminación de las obras, pues en el informe del Director de la Obra, de fecha 15 de noviembre de 2021, aún estaban pendientes de colocar 13 unidades fotovoltaicas.*

*En consecuencia, no puede prosperar ninguna de las excusas (...) ofrecidas por el contratista en su escrito de alegaciones, por lo que estamos ante un caso palmario de retraso injustificado y culpable en la ejecución del contrato imputable exclusivamente al contratista».*

A la vista de lo expuesto con anterioridad, se estima procedente la resolución contractual pretendida por la Administración contratante al amparo de la previsión contenida en el apartado 3º del art. 193 de la LCSP en relación con las cláusulas 31ª y 40ª del Pliego.

4. Por lo demás, dicha demora injustificada y culpable del contratista en el cumplimiento del plazo total del contrato, lleva aparejada, simultáneamente, el incumplimiento de la obligación principal del contrato [art. 211.1, letra f) LCSP]. Lo que hace necesario formular las siguientes consideraciones jurídicas respecto a la precitada causa de resolución contractual.

4.1.- El examen de la causa de resolución contractual prevista en el art. 211.1, letra f) de la LCSP exige determinar, en primer término, en qué consiste esa «obligación principal del contrato».

A este respecto, se ha de comenzar señalando que los contratos de obra, conforme a lo previsto en el art. 13 de la LCSP, se definen de la siguiente manera:

*«1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:*

*a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.*

b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

3. Los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

No obstante lo anterior, podrán contratarse obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa, siempre que estas sean susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y preceda autorización administrativa del órgano de contratación que funde la conveniencia de la referida contratación.

Se podrán celebrar contratos de obras sin referirse a una obra completa en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 30 de la presente Ley cuando la responsabilidad de la obra completa corresponda a la Administración por tratarse de un supuesto de ejecución de obras por la propia Administración Pública».

Por su parte, y como ha tenido ocasión de señalar la jurisprudencia, «el contrato de obras es típicamente un contrato de resultado. De ahí que tanto la Ley como el Reglamento, al desarrollar la ejecución de este contrato, hagan hincapié en los preceptos mencionados para resaltar la obligación del contratista de cumplir tanto los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva, como el general o final para su total realización. Ítem más, para la constitución en mora del contratista no se requiere interpelación o intimación previa por parte de la Administración; hasta tal punto que una racional presunción de incumplimiento del plazo final, deducido de la conducta del contratista en el desarrollo de la obra permite a la Administración optar por la resolución del contrato» (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1989, 14 de julio de 1986, 12 de marzo de 1992).

De acuerdo con la sentencia de 11 de marzo de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 8ª, de la Audiencia Nacional (Rec.335/2018), «el contrato de obras se configura como un contrato de resultado y no de actividad, es decir, el contratista se obliga a entregar la obra totalmente terminada, por un precio alzado, asumiendo tanto la mayor onerosidad que la ejecución de la obra pueda suponer (riesgo)

como beneficiándose de su menor coste (ventura). Repetimos, la esencia del contrato de obras se encuentra en el resultado final -entregar la obra terminada en plazo- con independencia de la actividad realizada para llegar a este resultado. (...) la obligación del contratista es una obligación de resultado, como contrapuesta a la obligación de actividad o *medial*» (Fundamento de Derecho cuarto).

Por su parte, este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (dictamen n.º 243/2017, de 13 de julio):

«2. El objeto del contrato de obras es la realización de una obra, la cual se define como el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble (art. 6 LCSP). El contrato de obras es, por tanto, un contrato de resultado por el cual el contratista se obliga a realizar una obra determinada por un precio alzado; además es de resultado total, porque su objeto es la ejecución de una obra completamente terminada, puesto que debe ser apta para cumplir por sí misma la función para la cual fue proyectada. Su objeto no es la actividad de construcción necesaria para realizar la prestación que debe el contratista, sino el resultado de esa actividad, una obra terminada conforme a su proyecto.

Esta naturaleza de contrato de resultado comporta la indivisibilidad jurídica del mismo y de la obra que tiene por objeto, como así resulta del art. 205 LCSP que dispone que el contrato sólo se cumple por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación. Esto significa que no puede ser cumplido por el contratista de forma parcial y sucesiva mediante la ejecución de las distintas fases del proceso constructivo, ni la Administración queda obligada al pago hasta que no se le entregue la obra completamente terminada, tal como resulta del art. 215 LCSP que establece que los abonos al contratista por las operaciones preparatorias y por las certificaciones de la obra ejecutada mensualmente tienen la naturaleza de pagos a cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, por lo que en ningún caso suponen la aprobación y recepción de las obras parciales que comprenden.

Únicamente después de que el contratista cuando éste haya ejecutado, a satisfacción de la Administración, la totalidad de la obra con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato, lo cual se constata por el acto formal y positivo de recepción o conformidad, cuya fecha de realización representa el dies a quo tanto del plazo de tres meses para aprobar la certificación final de las obras y abonarla al contratista a cuenta de la liquidación del contrato, como del plazo de garantía a cuyo término, si el estado de las obras es el adecuado, surge su derecho a la devolución o cancelación de la garantía, a la

*liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días (art. 218 LCSP).*

*De lo expuesto se deriva que para el surgimiento de los derechos del contratista al abono de la certificación final de las obras, a la devolución de la garantía y a la liquidación del contrato con la consiguiente liberación de sus obligaciones contractuales es un requisito que previamente haya entregado la obra completamente terminada con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y la Administración lo haya declarado así por medio del acto de recepción. Esa recepción con conformidad de la obra y consiguiente atribución de esos derechos tiene como requisito previo e inherente que le otorga su configuración propia que la obra esté ejecutada en su totalidad. Sin el cumplimiento de este requisito es imposible que el acto de recepción pueda atribuirle válidamente esos derechos; porque, como hemos visto, esa recepción con conformidad de la obra es la constatación de que el contratista ha cumplido con el contrato de obras, cuya característica estructurante estriba en que es un contrato de resultado que sólo se cumple con la ejecución completa de la obra. La carencia de este requisito determina que se le entreguen a la Administración obras inacabadas y que a cambio el contratista adquiera el derecho a que se le abone como si la hubiera construido completamente, lo cual son efectos radicalmente contrarios a los perseguidos por los arts. 6, 205 y 218 LCSP».*

4.2.- Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otras resoluciones contractuales (por todos, Dictámenes 300/2020, de 16 de julio, 243/2019, de 20 de junio y 106/2020, de 14 de mayo), sobre qué debe entenderse por *«incumplimiento de la obligación principal del contrato»*, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto, la STS de 1 de octubre de 1999, que señala que *«a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación»*, es decir, que lo determinante para dilucidar el carácter esencial de una obligación no es la calificación, en el sentido de *«denominación»* que se le dé en el contrato, sino su relación determinante con el objeto mismo del contrato.

4.3.- Por lo demás, se ha de recordar -tal y como ha manifestado de forma reiterada este Organismo Consultivo, v.gr., Dictamen n.º 158/2014, de 29 de abril o n.º 300/2014, de 3 de septiembre-, que la resolución es el último remedio ante un contrato en crisis y, conforme indica la STS de 26 de marzo de 1987, existen otras alternativas de aplicación previa como es la aplicación de penalidades que, como en la resolución, sólo podrían imponerse *«cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y*

*colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra (...) pues, como añade esta misma sentencia, “lo peor para todos, es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista” (...)* ».

Siguiendo con la citada sentencia, *«la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y nueva apertura del procedimiento de selección de contratistas, o si, por el contrario, procede sólo la imposición de penalidades (...) no pudiendo caracterizarse este juicio de ponderación como el fruto de un voluntarismo inmotivado y carente de cualquier posibilidad de control».*

Finalmente, y como señala el dictamen n.º 533/2018, de 27 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León, *«ha de recordarse que, debido a los graves efectos de la resolución del contrato, tanto la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1983 y de 20 de abril de 1999) como este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 90/2004), de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, realizan, cuando se trata de causas objetivas o imputables al contratista, una interpretación restrictiva, al considerar que las obligaciones contractuales incumplidas deben ser “esenciales”, de forma que no todo incumplimiento provoca la resolución, sino sólo aquellos realmente graves y que afectan a obligaciones fundamentales.*

*La resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que se patentice una voluntad deliberadamente rebelde a su cumplimiento, al señalar el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de junio de 1985 que “ (...) la aplicación del ordenamiento común como supletorio del administrativo y, en particular, del artículo 1.124 del Código Civil para integrar las normas de los artículos 65 y 66 del Reglamento de Contratación de las Entidades Locales, implica la asunción por esta jurisdicción de la doctrina legal establecida por la ordinaria al interpretar aquel precepto, según el cual, con el designio de que se conserven los contratos válidamente celebrados, se restringe su resolución limitándola a los supuestos en que se patentice una voluntad deliberadamente rebelde a su cumplimiento o se produzca un hecho obstativo que, de manera definitiva, lo impida, (...)”.*

*El Consejo de Estado, al tratar del poder resolutorio de la Administración, sostiene en su Dictamen 41.941, de 1 de marzo de 1979, que “la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obliga a estimarla aplicable tan sólo en los casos más graves de incumplimiento, pues resultaría notoriamente desproporcionado e injusto que cualquier incumplimiento, aun mínimo, supusiera tal resolución, ya que ésta constituye una opción que la Administración ha de ejercer siempre con obligada mesura”. Mantiene,*

además, en su Dictamen 42.000, de 22 de febrero de 1979, que *“es justamente el principio de buena fe el que debe servir de guía capital para determinar la causa de resolución aplicable y las consecuencias económicas de la misma, partiendo de la realidad de las actuaciones y omisiones producidas»*.

5. En el supuesto analizado queda constancia, a la luz de lo reflejado en los informes técnicos que obran en el expediente administrativo -folios 71 y 83-, de la inejecución del contrato a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución previsto en el documento administrativo de formalización del contrato administrativo de obras suscrito el 19 de abril de 2021 (estipulación tercera en relación con la sexta).

En efecto, según se recoge en los precitados informes técnicos emitidos durante la instrucción del procedimiento, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del contratista de la obligación principal del contrato, caracterizado por la inobservancia de dicha prestación a la fecha de vencimiento del contrato de obras (11 de mayo de 2021 -folio 69-).

Y es que, como ya se tuvo ocasión de señalar anteriormente, *«el contrato de obras se configura como un contrato de resultado y no de actividad, es decir, el contratista se obliga a entregar la obra totalmente terminada, por un precio alzado, asumiendo tanto la mayor onerosidad que la ejecución de la obra pueda suponer (riesgo) como beneficiándose de su menor coste (ventura). Repetimos, la esencia del contrato de obras se encuentra en el resultado final -entregar la obra terminada en plazo- con independencia de la actividad realizada para llegar a este resultado»* (sentencia de 11 de marzo de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 8ª, de la Audiencia Nacional). Pues bien, precisamente, ese resultado final -entrega de la obra terminada en plazo- es el que falta en el supuesto analizado.

6. Por lo demás, y como ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo (v.gr., dictamen n.º 295/2017, de 6 de septiembre -con cita del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, n.º 90/2004, de 10 de marzo-), *«es reiterada jurisprudencia y doctrina del Consejo de Estado y de los Consejos Consultivos de que no basta cualquier incumplimiento del contrato para acordar la extinción anticipada del mismo, sino que es necesario que se trate de un incumplimiento del contrato grave, cualificado y de naturaleza sustancial, al ser la resolución la consecuencia más grave que puede derivarse de esta circunstancia. Asimismo, tal y como ha mantenido el Tribunal Supremo (sentencias de 21 de junio de 1985 o 14 de diciembre de 2001) la resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que sea patente “una voluntad rebelde a su cumplimiento, sin bastar el simple retraso, al requerirse una pasividad dolosa, culposa o negligente imputable al contratista”»*.

*El Consejo de Estado, al tratar el poder resolutorio de la Administración, ha mantenido, en su Dictamen n.º 41.941, de 1 de marzo de 1979, que “la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obligue a estimarla aplicable tan sólo en los casos más graves de incumplimiento, pues resultaría notoriamente desproporcionada e injusto que cualquier incumplimiento, aún mínimo, supusiera tal resolución, ya que ésta constituye una opción que la Administración ha de ejercer siempre con obligada medida”. Y en su Dictamen n.º 42.000, de 22 de febrero de 1979, señala que “es justamente el principio de buena fe el que debe servir de guía capital para determinar la causa de resolución aplicable y las consecuencias económicas de la misma, partiendo de la realidad de las actuaciones y omisiones producidas”.*

*Y el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de marzo de 1987 manifiesta que existen razones suficientes para que las penalidades o resoluciones contractuales “sólo se adopten cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas”, pues, como añade esta misma Sentencia, “lo peor para todos es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista”.*

*Por consiguiente, la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y nueva apertura del procedimiento de selección de contratistas, o si, por el contrario, procede sólo, en su caso, la imposición de penalidades, no pudiendo caracterizarse este juicio de ponderación como el fruto de un voluntarismo inmotivado y carente de cualquier posibilidad de control.*

*A estas precisiones cabe añadir que la jurisprudencia afirma que no basta el simple retraso en el cumplimiento de las obligaciones para decretar la resolución, sino que además debe existir una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido».*

Pues bien, del expediente administrativo se deduce una voluntad contraria al cumplimiento de la prestación objeto del contrato administrativo, sin que la empresa contratista haya observado la diligencia exigible en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. En este sentido, el art. 1104 del Código Civil, aplicable supletoriamente a la contratación administrativa en virtud del art. 4.3 del propio texto legal, señala que «*la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las*

personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia». Por su arte, el art. 1258 señala que «los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley».

A este respecto resultan especialmente esclarecedoras las consideraciones efectuadas por la Administración Pública en la Propuesta de Resolución al señalar cuanto se indica a continuación -folios 142 y ss.-:

« (...) el contratista (...) ofreció dos mejoras consistentes en (...) la colocación de 21 luminarias adicionales a coste cero, que pasaron a formar parte del objeto del contrato, y a la ejecución íntegra del contrato en el plazo de 15 días naturales en lugar de los 45 días naturales previstos en el PCAP (cláusula 9).

Dicho plazo comenzó a partir de la firma del acta de comprobación del replanteo, de fecha 26 de abril de 2021, por lo que las obras deberían haber estado acabadas el día 11 de mayo de 2021.

Hacer notar que dicho plazo máximo de ejecución también incluía las mejoras ofertas por el contratista (21 luminarias), pues así consta expresamente en el apartado 3 de la cláusula 9 del PCAP (...).

El contratista en ningún momento solicitó al órgano de contratación la prórroga del plazo de ejecución ni comunicó la existencia de problema de suministro que hiciese inviable la ejecución del contrato dentro del plazo pactado ni desistió del mismo dando la posibilidad de cumplimiento al siguiente contratista clasificado. Por el contrario, existe informe del Técnico Director de la obra, de fecha (...) 28 de septiembre de 2021, del que se infiere que la obra no se encuentra terminada, que ha comunicado en varias ocasiones a la empresa adjudicataria la preocupación por el retraso en la ejecución y que únicamente están ejecutadas las cimentaciones de las unidades fotovoltaicas.

Asimismo, a propuesta del Director de la obra, de fecha 6 de octubre de 2021, es dictado Decreto de Alcaldía n.º 638, de fecha 6 de octubre de 2021, en el que no solo se impone a la empresa una penalidad económica por la demora culpable, sino que se le intima formalmente a su inmediata terminación y se le advierte del peligro de pérdida de la subvención que financia la obra si persiste el retraso.

Pues bien, tras el citado requerimiento nada hace el contratista para terminar las obras, dejando transcurrir el plazo en una total inacción, tal como se infiere del informe del Director de la Obra, de fecha 22 de octubre de 2021, en el que se indica que “la situación de la obra a fecha del presente informe se mantiene en las mismas condiciones que las indicadas en el informe de fecha 28 de septiembre de 2021 (...)”.

*Más aún, en el momento de emitirse el presente informe no consta aún la total terminación de las obras, pues en el informe del Director de la Obra, de fecha 15 de noviembre de 2021, aún estaban pendientes de colocar 13 unidades fotovoltaicas.*

*(...)*

*En el presente caso, le constaba al contratista que la obra estaba financiada con una subvención de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del 93.46% de su importe total, es decir, 51.473,17 euros, pues así se contempla expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*Luego era lógico entender que, un retraso en la ejecución de la obra podía implicar la pérdida de dicha subvención.*

*Por ello, en el Decreto de Alcaldía n.º 638, de fecha 6 de octubre de 2021, se le apercibe de los posibles daños y perjuicios que puede causar al Ayuntamiento dicha demora al tratarse de una obra subvencionada, momento en el que aún se estaba a tiempo de finalizar la obra sin pérdida de la subvención.*

*Sin embargo, el informe del Director de la Obra, de fecha 22 de octubre de 2021, confirmó el total desinterés del contratista por cumplir el objeto del contrato, al indicarse que la misma estaba en iguales condiciones que el día fecha 28 de septiembre de 2021, es decir, sin haber colocado ni una sola unidad fotovoltaica.*

*Posteriormente, el informe de la Agente de Empleo y Desarrollo Local del Ayuntamiento (...), de fecha 26 de octubre de 2021, confirma la necesidad de reintegro de la subvención por importe de 51.473,17 euros al no estar concluida la obra el día 20 de octubre de 2021, lo que motivó no solo el inicio del procedimiento de resolución sino también el inicio del procedimiento de indemnización de los daños y perjuicios causados. (...).*

*En consecuencia, el retraso culpable del contratista en la ejecución de la obra ha generado como consecuencia directa la pérdida de la subvención que financiaba la misma, en un importe de 51.473,17 euros, que el Ayuntamiento ha reintegrado a la Consejería correspondiente del Gobierno de Canarias más los intereses por demora por importe de 1.729,27 euros, que el contratista deberá indemnizar al Ayuntamiento en concepto de daños y perjuicios».*

En conclusión, se entiende que en el supuesto analizado no sólo se ha incumplido gravemente la obligación principal y/o esencial del contrato, sino que, además, dicho incumplimiento patentiza una auténtica voluntad rebelde a su cumplimiento. Por lo que procede la resolución del contrato administrativo de obras en los términos en que la misma ha sido planteada.

7. Una vez apreciada la concurrencia de causa para la resolución del contrato, procede determinar sus efectos.

De acuerdo con el art. 213.3 LCSP, *«cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada»*.

En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida (art. 213.5 LCSP).

Pronunciamiento que no se contiene en la presente Propuesta de Resolución habida cuenta de la no exigencia de constitución de garantía definitiva (cláusula 12ª del Pliego).

Por otro lado, en aplicación de lo previsto en los artículos 194.1 de la LCSP y 99.2 y 113 del RGLCAP, procede la indemnización de los daños y perjuicios causados a la Administración contratante como consecuencia del retraso injustificado y culpable en la ejecución del contrato de obras por parte del contratista, en los términos descritos -y debidamente fundamentados- en la Propuesta de Resolución (v., Fundamento de Derecho segundo en relación con el apartado segundo de la parte dispositiva); debiendo advertirse, no obstante, que a la cantidad principal reclamada -51.473,17 €- se habrá de sumar el importe de los intereses de demora satisfechos por el Ayuntamiento en el procedimiento de reintegro -1.729,27 €-.

Indemnización de daños y perjuicios frente a la que la empresa contratista no formula oposición expresa y razonada, ni en cuanto a su propia exigencia, ni en lo referente a la cuantía reclamada, tal y como se indica en la Propuesta de Resolución.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el art. 246 de la LCSP, *«la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de este, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición»*.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo se entiende que es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento IV de este Dictamen.